

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31971/21-17-11-3

ACTOR: **** * * * * *
* * * * *

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA KARIME BUJAI DAR PAREDES

SECRETARIO DE ACUERDOS:
FRANCISCO JAVIER MEDINA PADILLA

-1-

Ciudad de México, a **siete de febrero de dos mil veintitrés**.- Vistos los autos del expediente en que se actúa y encontrándose debidamente integrada la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por la Magistrada **MARTHA FABIOLA KING TAMAYO**, titular de la segunda ponencia, la Magistrada **MÓNICA KARIME BUJAI DAR PAREDES**, titular de la tercera ponencia y **ADRIANA RODRÍGUEZ CABALLERO**, quien actúa como Magistrada por ministerio de ley de la primera ponencia, en término de lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el Acuerdo G/JGA/2/2023 de 5 de enero de 2023 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Francisco Javier Medina Padilla**, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio en que se actúa, instruido conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 14 de diciembre de 2021, compareció **** * * * * *, en representación de **** * * * * *
* * * * *, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **** * * * * *, de fecha 22 de octubre de 2021, emitida por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “1” de la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual

resolvió autorizar parcialmente la devolución por concepto de Impuesto al Valor Agregado por el período de diciembre de 2019.

2º.- Por acuerdo de 12 de enero de 2022, se requirió a la parte actora para que, en el término de cinco días hábiles, presentara copias de traslado del documento con el que acreditara su personalidad, requerimiento que fue solventado mediante ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 25 de febrero de 2022.

3º.- Mediante proveído 21 de junio de 2022, se tuvo por admitida la demanda y por ofrecidas las pruebas, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva en el término de ley; lo que aconteció mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común el 12 de septiembre de 2022.

4º.- Por acuerdo de 22 de septiembre de 2022, se tuvo por formulada la contestación, ordenándose correr traslado a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda, lo que no aconteció.

5º.- Mediante acuerdo de 3 de noviembre de 2022, se tuvo por no formulada la ampliación a la demanda. A su vez, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con término para formular alegatos por escrito.

6º.- Al haber transcurrido el término concedido para la formulación de alegatos, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se procede a emitir el presente fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Décimo Primera Sala Regional Metropolitana es competente por materia para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

EXPEDIENTE: 31971/21-17-11-3

ACTOR: **** * * * * *
* * * * *

- 3 -

Administrativo, así como en el numeral 3, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, **este Órgano Colegiado es competente por razón de territorio**, conforme a lo dispuesto en los artículos 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con los diversos numerales 48 y 49, ambos en su fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación en términos de su artículo Primero Transitorio, toda vez que el domicilio de la parte actora señalado en su demanda, se encuentra en el territorio que abarca la jurisdicción de las Salas Regionales Metropolitanas.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que de la misma hace la actora y el reconocimiento respectivo de la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 148/2007-SS de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”,¹ en el sentido de que este Tribunal puede hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución; se procede al estudio del **PRIMER** concepto de impugnación de la **demanda**, mediante el cual, la parte actora sostuvo en sustancia:

PRIMERO. INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO EMISOR DE LA RESOLUCION DE SOLICITUD DE DEVOLUCION DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021 BAJO EL NUMERO DE OFICIO *****. Es ilegal toda vez que el funcionario que la emitió no fundamentó debidamente su competencia material, territorial de grado y por cuantía, para actuar; incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deberá declararse su nulidad.

En virtud de lo anterior se solicita que de manera oficiosa esta H. Sala estudie la competencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada, así como la de los actos que le son antecedentes y de todos los aquí impugnados en iguales circunstancias.

Por su parte, la representación legal de la **autoridad demandada**, al formular su oficio de contestación, sostuvo la legalidad y validez de [la resolución impugnada](#).

Esta Sala estima que, los agravios formulados por la demandante resultan **infundados**, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

En principio, es de señalarse que conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es fácil advertir que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, **ser emitidos por autoridad competente cumpliendo las formalidades que les den eficacia jurídica**, lo que se traduce en que todo acto de autoridad necesariamente debe ser emitido por quien esté plenamente facultado para ello, por lo que se debe

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Diciembre de 2007, Novena Época; Tesis: 2a./J. 218/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa; Tomo XXVI, Página: 154, Registro: 170827

EXPEDIENTE: 31971/21-17-11-3

ACTOR: **** * * * * *
* * * * *

- 5 -

señalar expresamente en el texto de la resolución, el carácter con que lo suscribe, así como los dispositivos jurídicos que otorgan tal legitimación.

Lo anterior, a fin de no dejar al gobernado en un estado de indefensión, pues si no conoce los ordenamientos legales que facultan a la autoridad para emitir el acto de molestia, ni el carácter con el que lo emite, se le priva de la oportunidad de examinar si el actuar de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, para que, de considerarlo así, pueda además de argumentar la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo.

Sin embargo, no es válido exigir a la autoridad la invocación de una amplitud o abundancia superflua de los fundamentos, como los que la actora pretende alude en los argumentos de impugnación en estudio, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión de mérito a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado el acto combatido, por lo que se deben exponer los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, lo cual constituye la subsunción. Se invoca en apoyo de lo anterior el criterio siguiente:

²COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter

² Jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada en la Octava Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 77, de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12.

con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

A mayor abundamiento, el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal facultad.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra, o no, dentro del ámbito competencial respectivo, y esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley secundaria o con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y los cuerpos legales, y preceptos que otorgan

EXPEDIENTE: 31971/21-17-11-3

ACTOR: **** *

- 7 -

competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Ahora bien, de la lectura que se realice a la resolución impugnada (folios 6 a 28 de autos), se precia que esta encuentra su antecedente en los oficios de requerimiento de información identificados con los números ***** de 2 de agosto de 2021 y ***** de 14 de septiembre de 2021 (folios 128 a 132 y 139 a 141 de autos).

Los actos de autoridad detallados en el párrafo que antecede, fueron suscritos por:

1.- La Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “1” de la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria, en suplencia por ausencia del Titular de dicha administración.

2.- El Jefe de Departamento en suplencia por ausencia de Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “1” de la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria.

3.- El Jefe de Departamento en suplencia por ausencia de Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “1” de la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria.

Establecido todo lo anterior, es de puntualizarse que la suplencia de una autoridad encuentra sentido en la necesidad de que las funciones de los órganos de la administración pública no se vean afectados por la ausencia temporal del funcionario a quien la Ley le otorga la facultad; de donde resulta evidente que

cuando un funcionario sustituye al titular del cargo público como consecuencia de su ausencia, no actúa en nombre propio, pues en la suplencia por ausencia, el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe; empero, ello no excusa para que quien signe una resolución en suplencia por ausencia de otro funcionario, cite correctamente el dispositivo legal que prevea la potestad de suplir al titular de un cargo, en vías de cumplir la garantía prevista en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pues resulta inconcuso, que no todos los funcionarios de inferior categoría, pueden suplir a la persona originalmente facultado para ello.** Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de rubro y texto siguiente:

³ SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.- La suplencia en actos de autoridad, obedece a la necesidad de que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia temporal del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que, cuando un funcionario actúa en ausencia de otro conforme a la ley, no invade la esfera de atribuciones del titular. Por lo tanto, no existe transmisión alguna de facultades a favor del funcionario que sustituye. Así pues, cuando un funcionario sustituye al titular del cargo público como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio, es decir, en la suplencia por ausencia, el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe.

Ahora bien, al efecto de indicarse que en los casos en que una autoridad firme un acto administrativo en ausencia de otra, es necesario expresar:

- El cargo del servidor público suplido y los preceptos legales que lo hubiesen facultado para emitir el acto;
- La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando las normas que le permitan actuar en suplencia; y
- Señalarse que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

³ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 15

EXPEDIENTE: 31971/21-17-11-3

ACTOR: **** * * * * *
* * * * *

- 9 -

Jurisprudencia
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006
Tesis: I.7o.A. J/35
Página: 1171

“SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.- A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
(Énfasis añadido)

Como puede apreciarse de los oficios sujetos a estudio, la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “1” de la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria, y los Jefes de Departamento adscritos a dicha Subadministración, colmaron los requisitos enunciados, pues indicaron claramente que actuaba en suplencia por ausencia el Titular de la Administración y de la Subadministradora citada, a la que cada uno se encuentra adscrito, además de que en dichos documentos se asentaron tanto los preceptos legales que hubiesen facultado al funcionario suplido (como se verá más adelante), como aquellos que les

permiten actuar en suplencia, preceptos de los que destacan los que a continuación se transcriben:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 4.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria será suplido en sus ausencias por los administradores generales Jurídico, de Grandes Contribuyentes, de Hidrocarburos, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Aduanas, de Servicios al Contribuyente o de Recursos y Servicios, por los administradores centrales de Amparo e Instancias Judiciales, de lo Contencioso, de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes o de lo Contencioso de Hidrocarburos, en el orden indicado.
(...)

Los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, a las coordinaciones y **a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan.**
(...)

Los demás servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria serán suplidos en sus ausencias por los inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.
(...)

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, **de Auditoría Fiscal**, Jurídicas y de Recaudación:
(...)

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

a) **Distrito Federal “1”;**
(...)

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:
(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.
(...)

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan
(...)

EXPEDIENTE: 31971/21-17-11-3

ACTOR: *****

- 11 -

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un **Administrador Desconcentrado**, quien será auxiliado en el ejercicio de las **facultades** conferidas en este Reglamento **por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento**, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De lo anterior tenemos que, las autoridades antes mencionadas, cumplieron a cabalidad con el mandato legal de asentar las normas que les permitan actuar en suplencia, pues de los preceptos transcritos se aprecia claramente que **los administradores adscritos a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los subadministradores que de ellos dependan.**

También se aprecia que, los demás servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria **serán suplidos en sus ausencias por los inmediatos inferiores que de ellos dependan**

A su vez, tenemos que, las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un **Administrador Desconcentrado**, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades por **los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1” y jefes de departamento.**

Por tanto, puede concluirse que los subadministradores pueden actuar en suplencia por ausencia de los Administradores que de ellos dependa, como a su vez pueden hacerlo los Jefes de Departamento respecto de los Subadministradores.

Por otra parte, debe señalarse que las autoridades antes mencionadas fundaron debidamente su **competencia material** para emitir los actos antes mencionados al invocar los preceptos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que a continuación se transcriben:

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

(...)

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, **XLVII**, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

XLVII. Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales, respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo, **así como solicitar documentación para verificar dicha procedencia y, en su caso, determinar las diferencias;**

(...)

XLIX. Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **datos, informes o documentos relativos a los trámites de devolución** o de compensación de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo.

De la anterior transcripción se tiene que los Administradores y Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, tienen facultades para notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, para tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así como solicitar documentación para verificar dicha procedencia y, en su caso, determinar las diferencias y; solicitar a los contribuyentes, datos, informes o documentos relativos a los trámites de devolución; de lo que se desprende que las

EXPEDIENTE: 31971/21-17-11-3

ACTOR: **** * * * * *
* * * * *

- 13 -

autoridades citadas fundamentaron debidamente su competencia material; sin que sea dable exigir que los Titulares de la Administración y Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal “1” de la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria, que además deba invocar los preceptos que prevén las atribuciones encomendadas a sus superiores jerárquicos y las que los vinculan a los mismos, pues por un lado no desarrollaron materias reservadas únicamente a dichos superiores jerárquicos, y por otro, no se le puede exigir profundizar de manera exhaustiva tal aspecto mediante el señalamiento de un sinnúmero de dispositivos jurídicos, **sino que basta que se encuentren plenamente establecidos los artículos suficientes y necesarios para tener debidamente fundada la competencia de la emisora, cuestión que en la presente instancia sí fue cumplida**

Ahora bien, respecto a la competencia territorial de la Administración y Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal “1” del Distrito Federal, debe precisarse que en cada uno de los oficios analizados, tales autoridades, a efecto de fundar la misma, citaron los artículos 5, párrafo tercero y 6, apartado A, fracción XXXII, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria⁴, mismos que establecen el nombre y sede de esas autoridades y que estas pueden ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional.

En tales circunstancias, en la presente instancia se dio a conocer al gobernado con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad y los artículos aplicables que

⁴ Artículo 5.- (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional. (...)

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente: (...)

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación: (...)

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

a) Distrito Federal “1”;(...)

justificaban tanto su competencia material, como territorial; reiterándose que no es válido exigir a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión de mérito a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado el acto combatido, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, lo cual constituye la subsunción.

Por tanto, esta Sala estima que, el agravio formulado por la demandante resulta **infundado**, pues los preceptos legales citados por la autoridad demandada al emitir los actos analizados resultan suficientes para acreditar su existencia y competencia.

CUARTO.- Esta Sala entra al estudio del **SEGUNDO** concepto de impugnación de la demanda, en el cual, la parte actora sostuvo en sustancia:

SEGUNDO. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no tuvimos conocimiento de los supuestos requerimientos bajo el número de oficio ***** de fecha 2 de agosto de 2021 y que supuestamente nos fue notificado el día 3 de agosto de 2021 y el segundo requerimiento de fecha 14 de septiembre de 2021 bajo el número de oficio ***** el cual supuestamente nos fue notificado el día 15 de septiembre de 2021 en los cuales supuestamente se nos requiere una serie de documentos e información adicional para la procedencia de la devolución del Impuesto al Valor Agregado solicitado por mi mandante, tan es así que la autoridad emisora del acto impugnado no señala que autoridad fue la que emitió o decreto dichos requerimientos, limitándose únicamente a señalar su supuesta notificación, razón suficiente para decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por medio del presente juicio.

Inclusive no tuvimos conocimiento del desarrollo del procedimiento administrativo que fue registrado bajo el número de control *** *****, para poder aportar todos y cada uno de los datos o documentos necesarios para la procedencia de la devolución de IVA, lo cual me dejó en completo estado de indefensión para poder tener derecho a la devolución por concepto del Impuesto al valor Agregado por el periodo de DICIEMBRE de 2019 por el monto total solicitado y no la devolución parcial por el monto decretado por la autoridad demandada en la resolución que se impugna por medio del presente juicio de nulidad.

EXPEDIENTE: 31971/21-17-11-3

ACTOR: **** *

- 15 -

Por su parte, la representación legal de la **autoridad demandada**, al formular su oficio de contestación, sostuvo la legalidad y validez de la **resolución impugnada**.

Esta Sala estima que, los agravios formulados por la demandante resultan **infundados**, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

Como se señaló en párrafos anteriores de este fallo, de la resolución impugnada (folios 6 a 28 de autos), se precia que esta encuentra su antecedente en los oficios de requerimiento de información identificados con los números ***** de 2 de agosto de 2021 y ***** de 14 de septiembre de 2021 (folios 128 a 132 y 139 a 141 de autos).

Mediante tales oficios, la autoridad fiscal requirió información a la presentada en la solicitud de devolución de la parte actora, con el fin de estar en condiciones de resolver respecto de la procedencia de dicha solicitud.

Al respecto, la enjuiciante, a través del concepto de impugnación que se analizan, negó tener conocimiento de los requerimientos contenidos en los oficios ***** de 2 de agosto de 2021 y ***** de 14 de septiembre de 2021, es decir, negó que tales requerimientos le hubieran sido notificados.

Al respecto, es necesario precisar que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ⁵ es claro en disponer que las

⁵ ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

resoluciones y actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue.

Lo anterior es así, pues términos de numeral citado en el párrafo que antecede, aún y cuando los actos administrativos se presuman legales, ante la negativa de la actora, la autoridad se encuentra conminada a probar los hechos en que se sustenta la resolución impugnada; esto es, que en la especie existieron los requerimientos contenidos en los oficios ***** de 2 de agosto de 2021 y ***** de 14 de septiembre de 2021 y estos fueron notificados a la parte actora.

Así, con el fin de desvirtuar la negativa formulada por el actor, la autoridad exhibió como prueba de su parte, tanto los oficios en comento, como sus respectivas constancias de notificación, e incluso aportó a juicio los escritos de 31 de agosto y 1º de octubre de 2021 (reverso de folio 133 al folio 138 de autos y reverso del folio 142 al folio 144 de autos), mediante los cuales la parte actora atendió los requerimientos contenidos en los oficios ***** de 2 de agosto de 2021 y ***** de 14 de septiembre de 2021, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 42 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, al exhibirse en copia certificada por funcionario público competente para ello.

Cabe poner de manifiesto que la parte actora fue omisa en controvertir las documentales que fueron aportadas por la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, no obstante que, mediante acuerdo de 22 de septiembre de 2022, se le concedió el término respectivo a efecto de que realizara su ampliación a la demanda y formulara conceptos de impugnación en contra de las documentales exhibidas por la demandada, al ser este el momento procesal

EXPEDIENTE: 31971/21-17-11-3

ACTOR: *****

- 17 -

oportuno para ello en virtud de la negativa que formuló en su escrito inicial de demanda.

No obstante, el demandante fue omiso en formular su ampliación a la demanda, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo mediante auto de 3 de noviembre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, la negativa formulada por la parte fue desvirtuada por la autoridad demandada mediante la exhibición de los requerimientos contenidos en los oficios ***** de 2 de agosto de 2021 y ***** de 14 de septiembre de 2021, sus respectivas constancias de notificación y los escritos de 31 de agosto y 1º de octubre de 2021 mediante los cuales la parte actora atendió tales requerimientos.

A su vez, debe quedar asentado que el segundo párrafo, inciso d), del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es claro en indicar que existen vicios que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, como lo es cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, cuando el particular desahogue los mismos.

Por tal motivo, cualquier vicio que tuviera la notificación de los requerimientos que le fueron formulados al actor quedarían convalidados si éste atendió los mismos en tiempo, puesto que se cumplió el objetivo de la notificación, esto es, hacer del conocimiento del demandante de la información y documentación que le fuera requerida por la autoridad y que este tuviera la oportunidad de desahogarlos.

Así, de la resolución impugnada se aprecia que todos los requerimientos formulados por la autoridad demandada, fueron desahogados en tiempo por la actora, a través de los escritos que presentó ante la propia autoridad, y que esta exhibe en juicio y que no fueron controvertidos por la enjuiciante.

Por lo tanto, si la parte actora solventó en tiempo los requerimientos de información y documentación realizado por la autoridad demandada durante el desarrollo del procedimiento, debe concluirse que en la especie se surte la hipótesis del segundo párrafo, inciso d), del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que aun y cuando existieran vicios en la “notificación” de tales requerimientos, estos no afectaron sus defensas ni trascendieron al sentido de la resolución impugnada, pues quedó acreditado que la actora los desahogó.

En efecto, si el objetivo de la notificación es que el destinatario del acto administrativo conozca su contenido para que esté en aptitud de atenderlo, en el supuesto de que existiera una irregularidad en la notificación de un requerimiento de información y documentación, si el particular manifiesta que conoció el contenido del acto y/o da contestación al mismo, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación⁶, dicha manifestación surte efectos de notificación desde la fecha en que se hace, por lo que es evidente que, aún y cuando existieran irregularidades, sin aceptarlo, estas no trascienden al sentido de la resolución impugnada.

En efecto, aún y cuando existieran algún vicio en la notificación de los requerimientos de marras, estos quedaron convalidados, puesto que la actora los atendió en tiempo, con lo que se evidencia que este se impuso del contenido de los mismos con la debida oportunidad para atender lo requerido en las mismas.

⁶ **Artículo 135.** (...)

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

EXPEDIENTE: 31971/21-17-11-3

ACTOR: **** *

- 19 -

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis V-TA-2aS-111 de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que indica:

“NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO.- SE CONVALIDAN SUS IRREGULARIDADES SI EL PARTICULAR COMPARECE A CUMPLIR CON LO SOLICITADO.- Siendo el objetivo de toda notificación que la persona a quien va dirigida conozca el contenido de un acto administrativo o fiscal, para atenderlo, en el supuesto de que exista una irregularidad en la notificación de un requerimiento de información y/o documentación, si el particular manifiesta que conoció el contenido del acto y cumple con lo ahí señalado, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, dicha manifestación surte efectos de notificación desde la fecha en que se hace, en los términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es evidente que las irregularidades en la notificación no trascienden al sentido de la resolución impugnada. (5)”

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006. p. 362

Lo anterior se corrobora con el hecho de que, como se expuso con antelación, el demandante solventó en tiempo los requerimientos de que fue objeto; con lo que queda acreditado en autos que el demandante tuvo conocimiento oportuno de todas las etapas del procedimiento de devolución y que se precisaron en la resolución impugnada.

Como consecuencia de las consideraciones asentadas a lo largo del presente considerando de este fallo, esta Juzgadora estima que los conceptos de impugnación analizados resultan **INFUNDADOS**.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio intentado por la actora y ésta **no acreditó los extremos de su acción**, en consecuencia.

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman quienes integran este Órgano Colegiado, con asistencia del Secretario de acuerdos que actúa y da fe, quien autoriza con su firma en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Magistrada

Magistrada

Martha Fabiola King Tamayo.

Mónica Karime Bujaidar Paredes.

Primera Secretaria

Secretario de Acuerdos

Adriana Rodríguez Caballero

Francisco Javier Medina Padilla.

Quien actúa como Magistrada por ministerio de ley, en suplencia por ausencia del titular en la magistratura de la primera ponencia, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el Acuerdo G/JGA/2/2023 de 5 de enero de 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal

Esta última foja corresponde a la sentencia definitiva dictada en fecha **siete de febrero de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo federal **31971/21-17-11-3**, promovido por *****

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo

EXPEDIENTE: 31971/21-17-11-3

ACTOR: *****

*de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia la denominación de la razón social de la actora, nombre de su representante legal, número de la resolución impugnada, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. **Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.***